

Honorable Magistrada
Carmen Amparo Ponce Delgado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Sub Sección B

Copia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación
contra el Auto de fecha 26 de mayo de 2022
Expediente: 25000-23-37-000-2020-00440-00
Demandante: Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN

Martín Raúl Acero Salazar, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial reconocido de la sociedad **Abbott Laboratories de Colombia S.A.S.** (en adelante “**La Demandante**”), dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto referenciado, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por La Demandante, en los siguientes términos que se exponen a continuación.

1. PROCEDENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) son apelables los autos que niegan la práctica de pruebas en la primera instancia¹.

2. OPORTUNIDAD

Este recurso se presenta dentro del término legal establecido en el artículo 244 del CPACA, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que niega la práctica de las pruebas solicitadas, surtida mediante la recepción del correo electrónico.

3. DECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el auto impugnado, el Honorable Tribunal decidió:

¹ CPACA. “ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. (...).

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
(...)”

“TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

La decisión que se impugna se fundamentó, de la siguiente manera, en el auto de la referencia:

“Solicita se trasladen las pruebas obrantes en los expedientes administrativos del Consejo de Estado frente a las sentencias que, a juicio de la actora, conforman un precedente judicial para concluir que los productos importados son medicamentos.”

La petición será negada toda vez que no se justifica cuáles, ni de qué manera las pruebas que se dice reposan en otros casos sean conducentes al caso, ni si tienen relación con los supuestos de hecho que se debaten en el presente caso. En el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda reposan documentales que sirvieron de sustento a los actos demandados y por tanto, son los pertinentes para dilucidar los problemas jurídicos planteados.”

Así las cosas, que se tendrán como pruebas las documentales allegadas por ambas partes con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, los cuales son suficientes para proferir una decisión de fondo en el presente asunto, y se declarará cerrado el periodo probatorio.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Concluyó el Tribunal que: **(i)** no se justificó cuáles, ni de qué manera las pruebas cuyo traslado se solicitó con la demanda sean conducentes, ni si tienen relación con los hechos que se debaten; y **(ii)** reposan en el expediente administrativo aportado por la Demandada, pruebas documentales pertinentes y suficientes para dilucidar los problemas jurídicos planteados.

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

4.1. Sobre las razones de la denegación de la prueba solicitada

El artículo 182 A del CPACA establece que se podrá dictar sentencia anticipada cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles².

En el auto recurrido, el Honorable Tribunal consideró que la prueba debía ser negada por dos razones: la falta de justificación sobre la conducencia y pertinencia de la prueba y de necesidad de la prueba por encontrar pruebas suficientes en el expediente administrativo aportado por la Demandada con la contestación de la demanda “*para dilucidar los problemas jurídicos planteados*”.

Sin embargo, en el texto de la demanda, quedaron ampliamente expuestas las razones de conducencia y pertinencia de la prueba solicitada, como se resume a continuación.

4.2. Sobre la justificación de conducencia y pertinencia de la prueba solicitada

² CAPCA “ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

En el Punto 5 de la demanda “PROBLEMA JURÍDICO DISCUTIDO”, La Demandante expuso que, con fundamento en los hechos antecedentes y las precisiones normativas y fácticas previas descritos en el escrito de demanda, la discusión se centra, entre otros, en determinar, si la DIAN desconoció el precedente judicial aplicable y/o, si la DIAN violó el derecho al debido proceso al negar las pruebas solicitadas en la investigación aduanera que dio origen a los actos demandados, en los siguientes términos:

“(…)

e) *la DIAN violó los derechos constitucionales al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial que determinó la clasificación arancelaria de los productos importados como medicamentos de la partida 3004;*

f) (…)

g) *La DIAN violó el derecho al debido proceso y derecho de defensa por; (i) fundamentar la decisión demandada en pruebas inconducentes e impertinentes; y (ii) negar la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.*

Teniendo en cuenta que, con la demanda se pretende que el Honorable Tribunal determine si con la expedición de los actos demandados, la Demandada desconoció el precedente judicial aplicable y violó el derecho de defensa, defensa y contradicción, La Demandante solicitó la práctica de la prueba que fue negada con el auto de la referencia, de la siguiente manera:

“8.5. Pruebas que se solicitan

Con el fin de demostrar la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se solicita que se trasladen las pruebas obrantes en los expedientes administrativos del Consejo de Estado soporte de las sentencias relacionadas en el Cuadro No. 2 de la presente demanda en la columna “Identificación de la sentencia que conforma el precedente judicial”, cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado fue suficiente para concluir que los productos importados son medicamentos clasificados por la partida 3004. (Subrayado fuera de texto)

De la misma forma, en el auto impugnado, el Honorable Tribunal decidió que, entre otros, la litis se centra en establecer “*Si los actos demandados adolecen de nulidad, para lo cual deberá determinarse, según lo sostiene la actora, si los productos importados se clasifican por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, como medicamentos, o si, como lo determinó la DIAN sustentándose en pronunciamientos del INVIMA, al tratarse de productos alimenticios, debieron clasificarse bajo las subpartidas 2106.90.90.00 o 2106.90.79.00, lo que da lugar a la liquidación de mayores tributos aduaneros*”. . (Subrayado fuera de texto)

Fijada la Litis como fue expuesta en la demanda y en el auto que se recurre, la prueba solicitada es conducente, pues resulta idónea para los fines del proceso y pertinente, pro cuanto va dirigida a demostrar los hechos que fundamentan los asuntos que pretenden determinarse en el proceso judicial que se originó con la demanda interpuesta.

4.2.1. Conducencia de la prueba

- En materia de procedimiento aduanero, el artículo 558 del Decreto 390 de 2016 vigente para la fecha de la investigación aduanera que dio origen a los actos administrativos demandados, definía la conducencia de una prueba como *“la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar”*. Respecto a la conducencia de la prueba el Consejo de estado en la Sentencia 19227 de 2013, señaló que la *“conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho”*.
- De acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, son admisibles todos los medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento del juez:

“Artículo 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

- A su vez, en materia de procedimiento aduanero, el artículo 557 del Decreto 390 de 2016, vigente para la fecha de la investigación aduanera que dio origen a los actos administrativos demandados, determina que, salvo norma en contrario, son admisibles como medios de prueba todos los medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos:

“Artículo 577 Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el presente decreto, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.”

- Con base en lo anterior, la prueba solicitada es conducente, toda vez que, todos los medios de prueba resultan admisibles e idóneos para probar los hechos materia del proceso, conforme lo disponen los artículos 165 del CGP y 577 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 655 del Decreto 1165 de 2019, esto es, que la Demandada desconoció el precedente judicial y violó el derecho de defensa de La Demandante.

4.2.2. Pertinencia de la prueba

- En materia de procedimiento aduanero, el artículo 558 del Decreto 1165 de 2019, define la prueba pertinente como aquella relacionada con el hecho a probar; *“la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar”*. Respecto a la pertinencia de la prueba el Consejo de estado en la Sentencia 19227 de 2013, señaló que *“la pertinencia (...) se fundamenta en que el echo a demostrar tenga relación con el litigio”*.
- De esta manera, contrario a lo manifestado por el Tribunal, la prueba sí es pertinente porque guarda relación directa con el hecho a demostrar, eso es:

“Si los actos demandados adolecen de nulidad, para lo cual deberá determinarse, según lo sostiene la actora, si los productos importados se clasifican por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, como medicamentos, o si, como lo determinó la DIAN sustentándose en pronunciamientos del INVIMA, al tratarse de productos alimenticios, debieron clasificarse bajo las subpartidas 2106.90.90.00 o 2106.90.79.00, lo que da lugar a la liquidación de mayores tributos aduaneros.”

- A pesar de lo anterior, el Tribunal no expuso las razones de notoriedad para el rechazo de la prueba, como obliga el artículo 168 del CGP: *“el juez rechazará, **mediante providencia motivada**, las pruebas ilícitas, **las notoriamente impertinentes**, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, pues guarda silencio sobre la falta de relación de la prueba con el hecho a probar.
- Tal como se expuso en la demanda, el Consejo de Estado, con base en las pruebas aportadas en los expedientes cuyas sentencias conforman el precedente judicial identificado por La Demandante, consideró que los productos importados y objeto de la investigación de clasificación arancelaria, deben clasificarse por la subpartida arancelaria correspondiente a medicamentos, en razón de sus usos terapéuticos y profilácticos, que fueron ignorados por la DIAN al proferir los actos demandados y los documentos que soportan dichos actos. Por esto, es claro que la prueba solicita se dirige a probar los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad de los actos demandados.
- Teniendo en cuenta que la misma Demandada, en los actos demandados acepta que los productos importados son los mismos que fueron objeto de pronunciamiento del precedente judicial, se ratifica que las pruebas cuyo traslado se solicita, guardan relación directa con el hecho a probar, esto es la aplicación del precedente judicial y la clasificación arancelaria como medicamentos de los productos investigados por la DIAN, y por lo tanto, es evidente su pertinencia.
- Es claro también que el Honorable Tribunal, viola lo dispuesto en el artículo 168 del CGP; *“el juez rechazará, **mediante providencia motivada**, las pruebas ilícitas, **las notoriamente impertinentes**, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, circunstancia que tampoco se encuentra motivada en el auto recurrido debido a que, como es del entender del Tribunal, no es claro y evidente la impertinencia de la prueba trasladada solicitada por La Demandante.

4.2.3. Necesidad de la prueba

El Honorable Tribunal en el auto recurrido, consideró que la prueba solicitada resultaba inútil, en la medida en que existe suficientes pruebas documentales allegadas con el expediente administrativo por parte de la Demandada y que soportaron la expedición de los actos demandados.

El Honorable Tribunal, sin tener las pruebas para su análisis y valoración y sin encontrarse en la etapa procesal correspondiente, concluyó que las pruebas cuyo traslado se solicitó, eran inútiles, porque según esa dependencia, las pruebas documentales que obran en el expediente *“**son los pertinentes para dilucidar los problemas jurídicos planteados**”*, afirmación que hace sin haberse siquiera asomado a las pruebas cuyo traslado se solicitó, para poder calificarlas de inútiles, sin exponer los argumentos que justifican su inutilidad.

De la misma forma que lo hizo la Demandada al rechazar la misma prueba que se solicitó con la demanda, el auto que se recurre, no incorpora al expediente las pruebas cuyo traslado se solicitó, pero

sí se pronuncia de fondo sobre el valor que a dichas pruebas debe asignarle, cuando afirma que las pruebas documentales del expediente administrativo son suficientes para dilucidar los problemas jurídicos planteados, es decir, hace la valoración de la prueba que es objeto y contenido la sentencia. Con el auto recurrido, decide de fondo sobre el valor que debe asignarle a la prueba cuya práctica negó, eliminando de esa manera el ejercicio del derecho de contradicción y de imparcialidad de las actuaciones judiciales, pues la prueba así valorada no se incorpora al expediente judicial, para ser analizada en conjunto con las otras pruebas obrantes en el expediente.

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada y negada en el auto que se recurre, solicito se remitan a los argumentos que fundamentan el cargo de nulidad por violación del derecho al debido proceso expuesto en detalle en el texto de la demanda, pues les son aplicables dichos argumentos también a la decisión que se recurre.

5. Petición

Con base en los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el presente escrito, respetuosamente solicito:

- Que se **REVOQUE** parcialmente el auto del 26 de mayo de 2022 proferida por la Sección Cuarta, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Se solicita revocar únicamente decisión de negar la practica de la prueba trasladada solicitada por La Demandante.
- En su lugar, que se **DECRETE** la práctica de la prueba trasladada solicitada por La Demandante.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en su Despacho o en la dirección de correo electrónica martin.acero@ppulegal.com

Atentamente,



Martín Raúl Acero Salazar

C.C. 79.380.673

T.P. 55.002 del C.S. de la J.